



BOLETÍN TRIBUTARIO - 096/17

DOCTRINA DIAN

1. EL CONCEPTO DE "UNIDAD ECONÓMICA DE EXPLOTACIÓN" AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARÁGRAFO 1 DE LOS ARTÍCULOS 319-4 Y 319-6 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, ES APLICABLE AL CASO DE ESCISIONES POR DIFERENTES LÍNEAS O RAMOS DE NEGOCIOS QUE POTENCIALMENTE DESARROLLADOS POR LA EMPRESA EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, SIEMPRE QUE LA DEFINICIÓN DE UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SE AJUSTEN A LA DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 25 Y 515 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y A LAS DEFINICIONES DE NEGOCIO QUE TRAJO EL DECRETO 2420 DE 2015

Frente al tema expuesto destacó:

"En consecuencia considerando las definiciones transcritas se debe observar que para la aplicación de los artículos 319-4 y 319-6 del Estatuto Tributario se entenderá que existe una escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escidente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, siempre que la definición de unidad de explotación económica y establecimiento de comercio, se ajuste a la definición del artículo 25 y 515 del Código de Comercio, y a las definiciones de negocio que trata el Decreto 2420 de 2015.

En este sentido se aclara el oficio 078143¹ de diciembre 5 de 2013". (Subrayado fuera de texto - Concepto 007443 del 3 de abril de 2017).

2. LOS USUARIOS COMERCIALES, QUE TRIBUTAN A LA TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 33%, Y LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA QUE LIQUIDEN LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 20% TIENEN DERECHO A LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES A FAVOR DEL SENA, DEL ICBF Y DE LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD, DE TAL MANERA QUE LA MENCIONADA EXONERACIÓN NO APLICA A LOS

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario 008/14



USUARIOS QUE HAYAN SUSCRITO UN CONTRATO DE ESTABILIDAD JURÍDICA

Al respecto precisó:

“Así las cosas, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 114-1 ib. "Los contribuyentes que tengan rentas gravadas" a la tarifa del "inciso 1° del artículo 240-1 del Estatuto Tributario tendrán derecho a la exoneración de aportes" siempre que "liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas" de manera tal que para que opere la exoneración de aportes debe aplicarse efectivamente la tarifa prevista a partir del 1° de enero de 2017, en caso contrario, no procederá la exoneración en mención". (Concepto 007444 del 3 de abril de 2017).

3. **ENFATIZA QUE CUANDO EL ARTÍCULO 431 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MENCIONA LA CAUSACIÓN DEL IVA PARA EL CASO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO Y DISTINGUE QUE EN EL CASO DE TIQUETES QUE SE EXPIDAN DE IDA Y REGRESO EL IMPUESTO SE CAUSA SOLAMENTE SOBRE EL CINCUENTA POR CIENTO (50%), SE REFIERE EN FORMA EXPRESA A LA EXCLUSIÓN SOBRE EL REGRESO, DADO QUE LA NORMA PREVIAMENTE CONSAGRA Y REGULA EL CASO EN QUE SE EXPIDE EN UNA SOLA VÍA; ES DECIR, DE IDA, EVENTO PARA EL CUAL EL IMPUESTO SE CAUSA SOBRE EL VALOR TOTAL DEL TIQUETE. (Concepto 007442 del 3 de abril de 2017).**
4. **PARA EFECTOS FISCALES LAS RELACIONES COMERCIALES QUE TENGAN LAS PARTES DEL CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON EL CONTRATO MISMO SE TRATARÁN COMO RELACIONES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES ÚNICAMENTE CUANDO MEDIA UN RENDIMIENTO GARANTIZADO**

Manifestó la DIAN:

“De acuerdo con lo señalado en el inciso 3° del artículo 18 del Estatuto Tributario, por rendimiento garantizado puede entenderse un pago fijo que recibe cualquiera de las partes del contrato de colaboración empresarial – para el caso de cuentas en participación, el gestor o el participe oculto – independientemente de las utilidades o pérdidas que se generen en desarrollo del mismo”. (Concepto 007397 del 31 de marzo de 2017).

5. **AL SER EL TRANSBORDO TRIBUTARIAMENTE CONSIDERADO COMO UN SERVICIO, EL MISMO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEBERÁ ENTENDERSE PRESTADO**



EN EL LUGAR DONDE SE REALICE MATERIALMENTE, Y DENTRO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA E INTEGRAL DE LA NORMA, SI EL MISMO, CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 481 DEL E.T., PODRÁ TENER LA CALIDAD DE EXENTO DEL IVA CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL

Resaltó la DIAN:

*"Teniendo en cuenta que conforme lo ha explicado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sentencia No. 25000-23-27-000-2011-00120-01(19527) del 28 de Noviembre de 2013. Sección Cuarta: "...la verdadera finalidad y alcance de la exención del IVA... **se concreta en que el servicio realmente tenga la condición de "exportado", esto es, que el fruto del servicio recibido se materialice en el exterior"** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por ende, de acuerdo a la normatividad vigente y en concordancia con la jurisprudencia, es necesario precisar que la determinación de exento o no del servicio de trasbordo, deberá darse en cada caso concreto, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, tal como son los Decretos: 2223 de 2013, 2877 de 2013, 1625 de 2016 y las demás normas que llegaren a promulgarse para regular la materia, en todo caso, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley tributaria nacional vigente, hoy artículos 420 y 481 del E.T.". (Concepto 007392 del 31 de marzo de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de junio de 2017